

SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

068 Técnica
PROCESOS ADMINISTRATIVOS



Nº. 044-2004-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 22 de Enero del 2004

Visto, el Informe N° 003-2004-CEPAD-F3-F4-INS de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para funcionarios F3 y F4 del Instituto Nacional de Salud;

CONSIDERANDO

Que, mediante Informe N° 47-2002-2-0191-IGS-OECNTS-OAI/INS del 30 de diciembre del 2002, se dio a conocer el resultado del: "EXAMEN ESPECIAL SOBRE EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA DE MENOR CUANTIA N° 034-2001-OPD-INS, CONVOCADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD", por el cual, se encuentra presunta responsabilidad administrativa de los señores: Carlos Federico Chiang Bernal, María Mercedes Pereyra Quirós, Napoleón Chávez Villanueva, Jorge Alfredo Barnaby Rodríguez, Percy Raul Miranda Langschwager, Celso Uldarico Gonzáles Canelo, Luis Alberto Zeña Zeña, María Mercedes Reyes García, y Francisco Galván Vidalón;

Que, habiendo presentados los implicados los descargos correspondientes, se evaluarán los acotados descargos, a fin de determinar la responsabilidad administrativa de los implicados;

Que, a los señores Carlos Chiang Bernal, Francisco Galván Vidalón, Celso Gonzáles Canelo, y al señor Luis Zeña Zeña, se les imputa en la OBSERVACION N° 1, del informe N° 47-2002-2-0191-IGS-OECNTS-OAI/INS del 30 de diciembre del 2002, que: "EXCESO DE PAGOS EN LOS ADELANTOS A LOS CONTRATISTAS INMELVA S. A. C. Y BETTY RIVERA SUAREZ S.A., EN EL GIRO DE COMPROBANTES DE PAGO POR EL IMPORTE DE S/. 5,868.96 NUEVOS SOLES";

Que, de los descargos presentados por los implicados se puede desprender que, los Cuadros de Adquisiciones N° 4212, 4216 y 4217, se generaron sólo para efectos de compromisos presupuestarios, es decir, a un tipo de cambio proyectado al segundo trimestre del 2002;

Que, atendiendo a las nuevas pruebas presentadas por los implicados (Comprobantes de Pagos N° 00194, 03261, 01267, 01268, 03487, 03488, 03489, 03490, y 01270) y al Principio de Presunción de Veracidad recogido en el numeral 1.7 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando dispone que: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
Oficina Gral. de Asesoría Técnica
28 FNE 2004
PROHIBIDO
Firma: [Signature]
Reg. N° [Number]
Hora [Time]



documentos y declaraciones formuladas por los administrados, en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman”, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Funcionarios F3 y F4, informó que se aplicó las medidas correctivas correspondientes a la observación materia del presente análisis;

Que, a los señores Napoleón Chávez Villanueva, Jorge Alfredo Barnaby Rodríguez, Percy Raúl Miranda Langschwager, la señorita María Mercedes Pereyra Quirós, y la señora María Mercedes Reyes García, se les imputa en la OBSERVACION N° 2, del informe N° 47-2002-2-0191-IGS-OECNTS-OAI/INS del 30 de diciembre del 2002, que: **“LAS PRIMERAS SEIS ACTAS SUSCRITAS POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ ESPECIAL DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA DE MENOR CUANTIA N° 034-2001-OPD-INS, NO SE ENCONTRABAN REGISTRADAS EN EL LIBRO DE ACTAS”;**

Que, de los descargos presentados por los implicados se desprende que: (I) El no encontrarse las actas pegadas en el Libro de Actas, no configura incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, ni de lo señalado en el artículo 38° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, con relación a lo señalado en el párrafo precedente, el argumento expresado por los imputados levantó la observación imputada, dado que, en la citada normativa jurídica, sólo se establece que las actas estén debidamente suscritas y en poder de la entidad, más no se señala que, las referidas actas se encuentren pegadas en el libro de actas, considerando que la ratio legis de la norma consiste en que la prueba de la voluntad colegiada del Comité quede en poder de la entidad licitante;

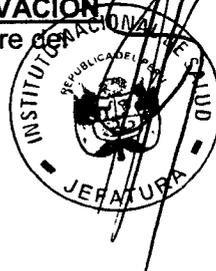
Que, a los señores Napoleón Chávez Villanueva, Jorge Alfredo Barnaby Rodríguez, Percy Raúl Miranda Langschwager, la señorita María Mercedes Pereyra Quirós, y la señora María Mercedes Reyes García, se les imputa en la OBSERVACION N° 3, del informe N° 47-2002-2-0191-IGS-OECNTS-OAI/INS del 30 de diciembre del 2002, que: **“EXISTE ATRASO DE 21 HASTA 124 DIAS, EN LA ENTREGA DE LA PRIMERA PARTE DE LA PAPILLA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD; ASIMISMO, NO SE ESTABLECIERON EN LAS BASES ADMINISTRATIVAS NI EN LOS CONTRATOS SUSCRITOS, PLAZOS O FECHAS DE ENTREGA DE LA PAPILLA”;**

Que, ante la observación precedentemente citada, los implicados presentaron sus descargos, de los que se puede desprender que: (i) Si se establecieron plazos para la entrega de la papilla, dado que se aplicaron multas a las empresas que incumplieron la entrega del citado producto, conforme se desprende del Memorando N° 183-2003-J-OPD/INS; (ii) El Comité sólo es responsable hasta antes de la suscripción del Contrato, conforme se señala en el artículo 23° del Decreto Supremo N° 012-2001-PCM;

Que, al respecto se concluye que, sí se consignaron los plazos para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la entrega de la papilla, dado que se aplicaron las multas correspondientes a las empresas proveedoras del citado producto, que no cumplieron con la obligación adquirida;

Que, atendiendo a lo expuesto en el párrafo precedente, y lo dispuesto en el artículo 23° del Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, se concluye que, los implicados han levantado los cargos imputados;

Que, al funcionario Napoleón Chávez Villanueva, se le imputa en la OBSERVACION N° 4, del informe N° 47-2002-2-0191-IGS-OECNTS-OAI/INS del 30 de diciembre del 2002, que:



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 044-2004-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 22 de Enero del 2004

2002: "FALTA DE CONTROL Y SUPERVISIÓN, A LAS ACTAS DE RECEPCIÓN - IDENTIFICACIÓN DE BOLSONES, QUE SUSTENTAN AL DETALLE LA ENTREGA DE ALIMENTO "PAPILLA" A LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTIA Nº 034-2001-OPD/INS";

Que, en el descargo presentado se señala que: " Es falso, el cargo imputado, dado que todo el proceso de distribución de alimento se realizó siguiendo el Manual de Procedimientos de Distribución del Alimento la Papilla, el cual, en sus 06 folios detalla paso a paso formas, documentos y procesos de control, que se resumen en el Diagrama de Flujo de Procedimientos anexo al mismo";

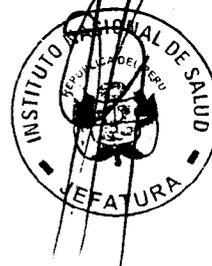
Que, en consecuencia, no se le puede imputar al implicado responsabilidad administrativa en mérito a la Observación Nº 4 del Informe Nº 47-2002-2-0191-IGS-OECNTS-OAI/INS;

Que, a los señores Napoleón Chávez Villanueva, Jorge Alfredo Barnaby Rodríguez, Percy Raúl Miranda Langschwager, la señorita María Mercedes Pereyra Quirós, y la señora María Mercedes Reyes García, se les imputa en la OBSERVACION Nº 5, del informe Nº 47-2002-2-0191-IGS-OECNTS-OAI/INS del 30 de diciembre del 2002, que: "EL COMITÉ ESPECIAL PARA LA ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTIA Nº 034-2001-OPD/INS, OTORGO LA BUENA PRO POR EL IMPORTE DE \$ 3554,951.85 DOLARES AMERICANOS, A POSTORES QUE PRESENTARON CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD INCOMPLETOS, DADO QUE NO SOLICITARON EL CERTIFICADO DE AFLATOXINAS PARA LA MATERIA PRIMA";



Que, de lo señalado por los implicados se deriva que, el Comité Especial tenía la obligación de solicitar el Certificado de Aflatoxinas para el producto Papilla, y no el Certificado referido para la materia prima cereales, según lo consignado en las Bases Administrativas Sección II Especificaciones Técnicas 2.3 de la Adjudicación materia de análisis, y de conformidad a la explicación técnica señalada en el Informe Técnico de fecha 16 de enero de 2004, presentado en el proceso administrativo disciplinario; por los que el cargo imputado en el párrafo precedente carece de toda validez;

Que, a los señores Napoleón Chávez Villanueva, Jorge Alfredo Barnaby Rodríguez, Percy Raúl Miranda Langschwager, la señorita María Mercedes Pereyra Quirós, y la señora María Mercedes Reyes García, se les imputa en la OBSERVACION Nº 6, del informe Nº 47-2002-2-0191-IGS-OECNTS-OAI/INS del 30 de diciembre del 2002: "LOS INSUMOS "HARINA DE SOYA EXTRUIDA DESGRASADA" Y "HARINA INTEGRAL DE SOYA EXTRUIDA", PRESENTADOS POR LOS POSTORES,



PROCESOS ANDINOS S.A. E INMELVA S.A.C., NO SE AJUSTARON A LOS VALORES ESTABLECIDOS POR EL CODEX ALIMENTARIUS”;

Que, de lo expuesto en los descargos se desprende que, en el Informe de auditoria, se incurrió en error de aplicación de la norma que se debe de usar como parámetro que determine la legalidad de lo realizado por los ex miembros del Comité, con relación a la determinación de los valores proteicos exigidos para la harina de soya extruída desgrasada y harina integral de soya extruída, dado que la norma aplicable era la Norma General del CODEX para los productos proteicos vegetales (PPV) CODEX STAN 174-1989, toda vez que se trata de materias primas no identificadas con nombre propio;

Que, considerando lo señalado en el párrafo precedente, y que los ex miembros del Comité, sí cumplieron con lo preceptuado en la Norma General del CODEX para los productos proteicos vegetales (PPV) CODEX STAN 174-1989; se concluye que, no se puede imputar responsabilidad administrativa a los implicados, por lo señalado en la Observación N° 6 del Informe N° 47-2002-2-0191-IGS-OECNTS-OAI/INS;

Que, a los señores Napoleón Chávez Villanueva, Jorge Alfredo Barnaby Rodríguez, Percy Raúl Miranda Langschwager, la señorita María Mercedes Pereyra Quirós, y la señora María Mercedes Reyes García, se les imputa en la OBSERVACION N° 7, del informe N° 47-2002-2-0191-IGS-OECNTS-OAI/INS del 30 de diciembre del 2002, que: **“LAS FIRMAS PROCESOS ANDINOS S.A. Y LA ASOCIACIÓN TEMPORAL LACTIFOOD S. A. C.-AMAZONICA DE ALIMENTOS S. A. C., PRESENTARON SUS FICHAS TÉCNICAS EN IDIOMA EXTRANJERO, NO OBSTANTE CONTENER INFORMACIÓN BASICA”;**

Que, de los descargos presentados por los presuntos implicados, se deriva que, el Comité no tenía la obligación de exigir que el contenido de las Fichas Técnicas, se efectúe en idioma español, dado que, considerando que las citadas fichas técnicas no representan criterio de evaluación que influya en la puntuación que se asigne a las proveedoras, la información consignada en las acotadas Fichas Técnicas, no detentan la calidad de información básica;

Que, en consecuencia, no se les puede imputar a los implicados responsabilidad administrativa en mérito a la Observación N° 7 del Informe N° 47-2002-2-0191-IGS-OECNTS-OAI/INS;

Que, a los señores Napoleón Chávez Villanueva, Jorge Alfredo Barnaby Rodríguez, Percy Raúl Miranda Langschwager, la señorita María Mercedes Pereyra Quirós, y la señora María Mercedes Reyes García, se les imputa en la OBSERVACION N° 8, del informe N° 47-2002-2-0191-IGS-OECNTS-OAI/INS del 30 de diciembre del 2002: **“UTILIZACION DE INSUMOS EN LA ELABORACION DE LA PAPILLA NO ESPECIFICADOS EN LAS BASES ADMINISTRATIVAS, DADO QUE SE HA EVIDENCIADO QUE LA ASOCIACIÓN TEMPORAL LACTIFOOD S. A. C.-AMAZÓNICA DE ALIMENTOS S. A. C., HA PRODUCIDO PAPILLA SABOR ANIS CON EL 14% DEL INSUMO LECHE ENTERA MODIFICADA, INSUMO NO ESPECIFICADO EN LAS BASES ADMINISTRATIVAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN”;**

Que, de los descargos presentados por los implicados se desprende que: “En las bases administrativas en ningún momento se exige a los proveedores utilizar tal o cual materia prima o insumo en la elaboración de papilla, menos la leche entera en polvo como única fuente de proteína animal, razón por la cual, no se excluye la posibilidad



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 044-2004-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 22 de Enero del 2004

de utilizar otra fuente de proteína animal, como lo es la clara de huevo o la leche entera en polvo modificada”;

Que, atendiendo a lo expuesto en el párrafo precedente, se concluye que no se puede imputar responsabilidad administrativa a los implicados, por la Observación N° 8 del Informe N° 47-2002-2-0191-IGS-OECNTS-OAI/INS;

Que, a los señores Napoleón Chávez Villanueva, Jorge Alfredo Barnaby Rodríguez, Percy Raúl Miranda Langschwager, la señorita María Mercedes Pereyra Quirós, y la señora María Mercedes Reyes García, se les imputa en la OBSERVACION N° 9, del informe N° 47-2002-2-0191-IGS-OECNTS-OAI/INS del 30 de diciembre del 2002: **“LAS FICHAS TECNICAS PRESENTADAS POR LAS FIRMAS POSTORAS A LA ADJUDICACION DE MENOR CUANTIA N° 034-2001-OPD/INS NO INDICAN LA FECHA DE PRODUCCION NI DE VENCIMIENTO”**;

Que, de los descargos presentados, en especial de lo señalado en la página 13 de lo expresado en el Informe Técnico del Equipo Técnico del CENAN, se desprende que: (i) Toda la etapa de producción del producto la papilla, fue verificada por las empresas acreditadas ante INDECOPI, en su calidad de empresas que certifican la idoneidad requerida; (ii) La condición de supervisor, inspector y revisor del contenido de la producción de la papilla, implicaba que las empresas acreditadas ante INDECOPI, fueran responsables del contenido y de la veracidad de las Fichas Técnicas, en su calidad de fedatarias del proceso de producción de la papilla;

Que, en consecuencia, se concluye que no se puede imputar responsabilidad administrativa a los implicados, por la Observación N° 9 del Informe N° 47-2002-2-0191-IGS-OECNTS-OAI/INS;

Que, a los señores Napoleón Chávez Villanueva, Jorge Alfredo Barnaby Rodríguez, Percy Raúl Miranda Langschwager, la señorita María Mercedes Pereyra Quirós, y la señora María Mercedes Reyes García, se les imputa en la OBSERVACION N° 10, del informe N° 47-2002-2-0191-IGS-OECNTS-OAI/INS del 30 de diciembre del 2002: **“UTILIZACION DE INSUMOS CON FECHA DE VENCIMIENTO ANTERIOR AL DEL PRODUCTO PRE ELABORADO DENOMINADO PAPILLA PRESENTADOS POR LOS POSTORES A LA ADJUDICACION DE MENOR CUANTIA N° 034-2001-OPD/INS”**;

Que, de los descargos presentados se desprende que: (i) Toda la etapa de producción del producto la papilla, fue verificada por las empresas acreditadas ante INDECOPI, en su calidad de empresas que certifican la idoneidad requerida; y que (ii) La condición de



supervisor, inspector y revisor del contenido de la producción de la papilla, implicaba que las empresas acreditadas ante INDECOPI, fueran responsables de los insumos usados para la fabricación de la papilla, en su calidad de fedatarias del proceso de producción de la papilla;

Que, asimismo, de los descargos presentados por los implicados se desprende que, cabe recalcar que no existió ningún efecto posterior al consumo posterior al consumo de la papilla en los beneficiarios, ya que no se tuvo ningún reporte de alergias alimentarias o procesos diarreicos en la población de 6 a 36 meses en las zonas del ámbito del Programa;

Que, cabe precisar que, sobre la idoneidad de los insumos que son materia de análisis, de conformidad con el artículo 19° del Reglamento de La Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, son responsables por lo consignado en las Declaraciones Juradas sobre la composición, cantidad y formulación del alimento pre-elaborado la papilla: "las personas naturales o los representantes de las personas jurídicas que las suscriban";

Que, en consecuencia, se concluye que no se puede imputar responsabilidad administrativa a los implicados, por la Observación N° 10 del Informe N° 47-2002-2-0191-IGS-OECNTS-OAI/INS;

Que, a los señores Napoleón Chávez Villanueva, Jorge Alfredo Barnaby Rodríguez, Percy Raúl Miranda Langschwager, la señorita María Mercedes Pereyra Quirós, y la señora María Mercedes Reyes García, se les imputa en **la OBSERVACION N° 11**, del informe N° 47-2002-2-0191-IGS-OECNTS-OAI/INS del 30 de diciembre del 2002: **"DIFERENCIA ENTRE LOS DATOS CONSIGNADOS EN EL CALCULO DEL COMPUTO QUIMICO TEORICO, CON LOS DATOS DE LA DECLARACION JURADA PRESENTADA POR LOS POSTORES GANADORES DE LA BUENA PRO, A QUIENES SE LES ADJUDICO EL IMPORTE TOTAL DE \$ 7773,815.41, Y USO INADECUADO DE REFERENCIA BIBLIOGRAFICAS PARA EL DESARROLLO DEL CALCULO"**;



Que, de los descargos presentados, en especial de lo señalado en las páginas 15 y 16 del documento expresado en el Informe Técnico del Equipo Técnico del CENAN, se desprende que: "El cómputo teórico está dirigido a la fundamentación teórica de la formulación del producto de la empresa, la cual, al ser efectuada en la realidad, evidenció óptimos resultados del producto la papilla";

Que, en consecuencia, se concluye que no se puede imputar responsabilidad administrativa a los implicados, por la Observación N° 11 del Informe N° 47-2002-2-0191-IGS-OECNTS-OAI/INS;

Que, a los señores Napoleón Chávez Villanueva, Jorge Alfredo Barnaby Rodríguez, Percy Raúl Miranda Langschwager, la señorita María Mercedes Pereyra Quirós, y la señora María Mercedes Reyes García, se les imputa en **la OBSERVACION N° 12**, del informe N° 47-2002-2-0191-IGS-OECNTS-OAI/INS del 30 de diciembre del 2002: **"CUATRO EMPRESAS POSTORAS NO CONTARON CON LOS REGISTROS SANITARIOS CORRESPONDIENTES PARA LA ELABORACION DE LA PAPIA; Y, UNA DE ELLAS UTILIZÓ UN INSUMO SIN REGISTRO SANITARIO"**;

Que, con relación a lo señalado en el párrafo, se concluye que los implicados no detentan responsabilidad administrativa alguna, considerando las pruebas presentadas por la señora María Mercedes Reyes García, con fecha 21 de enero del



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 044-2004-J-OPD LINS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 22 de Enero del 2004

2004, las cuales acreditan que, las empresas postoras sí contaban con los registros sanitarios correspondientes, y ninguna de ellas utilizó insumo sin registro sanitario;

Que, atendiendo a lo señalado en el párrafo precedente, se concluye que no se puede imputar responsabilidad administrativa a los implicados, por la Observación N° 12 del Informe N° 47-2002-2-0191-IGS-OECNTS-OAI/INS;

Que, al señor Napoleón Chávez se le imputa en **la OBSERVACION N° 13**, del informe N° 47-2002-2-0191-IGS-OECNTS-OAI/INS del 30 de diciembre del 2002, que: **"LAS EMPRESAS GANADORAS DE LA ADJUDICACION DE MENOR CUANTIA N° 034-2001-OPD/INS A QUIENES SE LES ADJUDICO EL IMPORTE DE \$7,773,815.41, NO PRESENTARON AL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, LOS CERTIFICADOS EXIGIDOS EN LAS BASES PARA LA DISTRIBUCION DE LA PAPILLA EN SU PRIMERA ETAPA"**;

Que, ante la presente observación, el implicado ha señalado que: "El CENAN sí cumplió con efectuar todas las certificaciones (la conformidad de lote y la de entrega), en cada una de las cinco empresas proveedoras de la papilla, tal como se acredita de los documentos que adjunto al presente descargo";

Que, en consecuencia, no se puede imputar responsabilidad administrativa a los implicados, por la Observación N° 13 del Informe N° 47-2002-2-0191-IGS-OECNTS-OAI/INS;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para funcionarios F3 y F4 del Instituto Nacional de Salud, en el Informe N° 003-2004-CEPAD-F3 Y F4-INS;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 170° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, en uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE

Artículo 1.- En atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:



a.- **Absolver** al señor Carlos Federico Chiang Bernal, Director General de la Oficina de Administración, en mérito al levantamiento del cargo imputado en el proceso administrativo disciplinario instaurado por la Resolución Jefatural N° 691-2003-J-OPD/INS.

b.- **Absolver** al señor Napoleón Chávez Villanueva, ex Director Ejecutivo del Programa de Complementación Alimentaria para Grupos en Mayor Riesgo y Ex Presidente del Comité Especial, en mérito al levantamiento de los cargos imputados en el proceso administrativo disciplinario instaurado por la Resolución Jefatural N° 691-2003-J-OPD/INS.

c.- **Absolver** a la señorita María Mercedes Pereyra Quirós, Directora General de la Oficina de Asesoría Técnica y ex Miembro Titular del Comité Especial, en mérito al levantamiento de los cargos imputados en el proceso administrativo disciplinario instaurado por la Resolución Jefatural N° 691-2003-J-OPD/INS.

d.- **Absolver** al señor Jorge Alfredo Barnaby Rodríguez, Director Ejecutivo de Información Científica y ex Miembro Titular del Comité Especial, en mérito al levantamiento de los cargos imputados en el proceso administrativo disciplinario instaurado por la Resolución Jefatural N° 691-2003-J-OPD/INS.

e.- **Absolver** al señor Percy Raúl Miranda Langshwager, Ex Director Ejecutivo de Vigilancia Alimentaria del CENAN y ex Miembro Suplente del Comité Especial, en mérito al levantamiento de los cargos imputados en el proceso administrativo disciplinario instaurado por la Resolución Jefatural N° 691-2003-J-OPD/INS.

f.- **Absolver** al señor Celso Uldarico Gonzáles Canelo, Director Ejecutivo de la Oficina de Economía, en mérito al levantamiento de los cargos imputados en el proceso administrativo disciplinario instaurado por la Resolución Jefatural N° 691-2003-J-OPD/INS.

g.- **Absolver** al señor Luis Alberto Zeña Zeña, Director del Área de Programación (e) Dirección Ejecutiva de Logística, en mérito al levantamiento de los cargos imputados en el proceso administrativo disciplinario instaurado por la Resolución Jefatural N° 691-2003-J-OPD/INS.

h.- **Absolver** al señor Francisco Galván Vidalón, Ex Director Ejecutivo de Logística, en mérito al levantamiento de los cargos imputados en el proceso administrativo disciplinario instaurado por la Resolución Jefatural N° 691-2003-J-OPD/INS.

i.- **Absolver** a la señora María Mercedes Reyes García, ex Miembro Titular del Comité Especial, en mérito al levantamiento de los cargos imputados en el proceso administrativo disciplinario instaurado por la Resolución Jefatural N° 691-2003-J-OPD/INS.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución a los interesados, así como a los órganos de la entidad que correspondan.



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia
fotostática es exactamente igual al original
que he tenido a la vista y que he devuelto
en el acto al interesado.

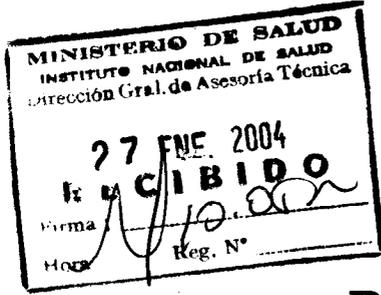
Lima, 22/12/2004

Sr. PABLO D. RODRIGUEZ ASNATE
FEDATARIO
R.J. N° 0363-2001-J-OPD/INS

Regístrese y Comuníquese

Obténica

SECTOR SALUD INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 044-2004-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 22 de Enero del 2004



Visto el Informe No.003-2004-OEC-OGA/INS, de fecha 08 de enero 2004, cursado por la Oficina Ejecutiva de Comercialización, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Salud de Junín es una entidad del Estado sin fines de lucro que cumple una función de asistencia social, dicha entidad solicita la donación de Antígeno para DD5, para realizar el descarte de Hidatidosis por ser esta zona endémica de esta morbilidad;

Que, el Instituto Nacional de Salud, Organismo Público Descentralizado del Sector Salud, tiene entre sus funciones la protección de la salud en el ámbito de su competencia;

Que, los artículos II y VIII del Título Preliminar de la Ley No.26842 – Ley General de Salud, establece que la salud es de interés público y que el financiamiento del Estado se orienta preferentemente a las acciones de salud pública y a subsidiar total o parcialmente la atención médica a las poblaciones de menor recursos;

Que, estando a lo propuesto por la Oficina Ejecutiva de Comercialización se encuentran disponibles de 10 frascos de Antígeno Hidatídico Liofilizado x 50 dosis, con un total de 500 dosis cuya fecha de vencimiento es en febrero del 2006;

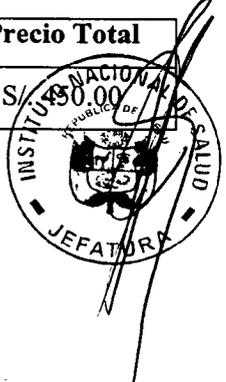
En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 12º, inciso h), del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud aprobado por Decreto Supremo No.001-2003-SA, y;

Con la conformidad de la Oficina General de Administración y Oficina General de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- EXONERAR del pago de diez (10) kits de Antígeno Hidatídico Liofilizado x 50 dosis, a favor de la Dirección Regional de Salud del Departamento de Junín, según detalle:

Cantidad	Descripción	Precio Unitario	Precio Total
10	Antígeno Hidatídico Liof. x 50 dosis, kit x 3'S	S/. 45.00	S/ 450.00





Artículo 2° .- **DISTRIBUIR** la presente resolución a los órganos de la Institución que corresponda y entidad solicitante.

Regístrese y Comuníquese,



[Signature]
Dr. Luis Fernando Llanos Zavalaga
Jefe
Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
Oficina de Asesoría Jurídica
Presento la presente copia
fotocopiada de esta resolución al original
que he en poder de usted y que he devuelto
en el acto al suscrito.
Lima, 20/11/2014

Sr. PABLO D. RODRIGUEZ ASNATE
FEDATARIO
R.J. N° 0303-2001-0-OPD-INS